

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte

(2020)

Unión Marital de hecho 2020-0244

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por IVONNE VANESSA CARREÑO BRICEÑO contra JHONATAN DAVID ARROYAVE

Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem.

Dar a la presente demanda el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza invocada por la demandante IVONNE VANESSA CARREÑO BRICEÑO y por encontrarse esta ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concede AMPARO DE POBREZA a la citada demandante, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que la demandante queda exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154 ibídem.

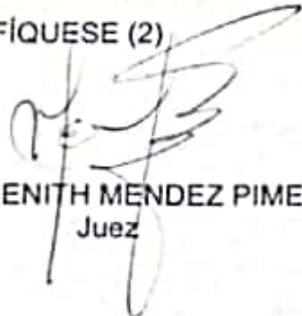
Reconocer a la Dra. CONSTANZA FANDIÑO SILVA como apoderado judicial de la demandante IVONNE VANESSA CARREÑO BRICEÑO en la forma y términos del poder conferido.

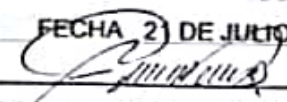
De conformidad con el art. 2° del decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos en consonancia con los arts. 3° y 7° se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho *".. los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.."*

Así mismo la obligación prevista en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P. de conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos .

Igualmente, los intervinientes deberán tener en cuenta de enviar a los correos suministrados los memoriales presentados en el término estipulado en el numeral 14 ibídem.

NOTIFÍQUESE (2)


MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA DC	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 53	FECHA 21 DE JULIO DE 2020
	
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA	
Secretaria	